

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 213

Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201800418-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUPREVISORA S.A.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

(i) El acto ficto respecto del cual se solicita la nulidad, no coincide con el relacionado en el escrito de demanda y el poder, razón por la cual deberá aclararse a cual corresponde. Además, deberá aportarse dicha petición.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 026 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019. LA SECRETARIA ED

44

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00399-00

DEMANDANTE: EDIT LÓPEZ LINARES

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Edit López Linares, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2082 de 26 de junio de 2003, de la Resolución No. 3354 del 8 de octubre de 2003 y del Oficio No. 2018-51617 del 18 de mayo de 2018, a través de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó a la demandante la sustitución de la asignación de retiro reconocida al señor Luis Enrique Silva Galindo (q.e.p.d.).

II. CONSIDERACIONES

Analizada la documental allegada por el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en cumplimiento al requerimiento previo realizado por Auto del 15 de noviembre de 2018, obrante en los folios 41 y 42 del expediente, observa el Despacho que el último lugar donde el señor Luis Enrique Silva Galindo prestó sus servicios, como Contramaestre, fue en el la Fuerza Naval del Caribe, ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar). En consecuencia, hay lugar a aplicar las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal dispone:

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena (Bolívar).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar."

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **EDIT LÓPEZ LINARES**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar)**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FCB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 076 DEL 26 DE
FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201800438-00**
DEMANDANTE: **NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

- (i) No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.
- (ii) No se estima de manera razonada la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

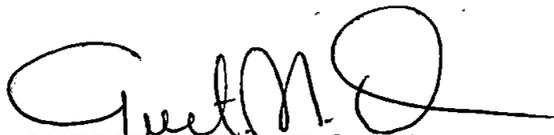
RESUELVE:

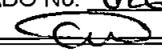
Primero.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 026 DEL 26 DE FEBRERO DE
2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201800298-00

DEMANDANTE: JOHN FREDY NÚÑEZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En razón a que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado en tiempo, y atendiendo a las falencias presentadas en el Auto de fecha 19 de octubre de 2018, se tiene por subsanada la demanda.

No obstante lo anterior, previo a dar curso a la admisión de la demanda, advierte el Despacho, de la lectura de la misma, que en el acápite de cuantía no se realiza una estimación razonada, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la **parte demandante**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva especificar de manera detallada la estimación de la cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

603

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 076 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019. LA SECRETARIA

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201800221-00

DEMANDANTE: JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que el demandante, **JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que el demandante viene prestando sus servicios como Secretario Circuito en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 38), y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, donde cuando concurra una causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la

finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

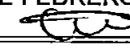
PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO
No. 026 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211

Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201800411-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO REYES RUSSI

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y OTROS

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

(i) Si bien en el nuevo escrito radicado por la parte demandante, se adecua la demanda a lo Contencioso Administrativo, dentro del mismo **no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo**, tal como lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que refiere al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(ii) Se deberá aportar copia de los actos administrativos, respecto de los cuales solicita la nulidad, acreditando frente a cada uno de ellos el agotamiento de los recursos pertinentes, si contra ellos procedieren, y que a su vez deberán ser demandados, en los términos del artículo 161, numeral 2 y el artículo 166, numeral 1 ibídem.

(iii) Deberá adecuarse el poder, donde se faculte al abogado para demandar los respectivos actos administrativos que se pretendan demandar, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

(iv) Así mismo, se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que se especifiquen de manera clara cada una de las pretensiones de la demanda.

(v) Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en 157 del C.P.A.C.A.

(vi) Deberá designarse claramente la parte demandada y su representante legal, teniendo en cuenta los actos administrativos cuya nulidad se pretende, en los términos del artículo 159 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ GUSTAVO REYES RUSSI** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 026 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019. LA SECRETARIA cto